

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 10 de octubre de 2023

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 000064--2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; así como los actuados en el Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Oficio N° 000395-2022-INVERMET-OCI, del 22 de noviembre de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, comunicó a la Gerencia General de INVERMET, el resultado de la Auditoría de Cumplimiento, mediante el Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC., recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados durante el "Proceso de contratación de la Obra: Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas y veredas del Jr. Ancash, Maynas, Junín y Av. Sebastián Lorente, Zona de Barrios Altos distrito de Lima, Código SNIP N° 297324", para el deslinde de responsabilidades.

Que, de la revisión al Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC., "Relación de personas comprendidas en la observación", se aprecia que se debe evaluar el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, entre otros, contra el servidor:

Nombres y Apellidos	Doc. Identidad N°	Cargo desempeñado	Periodo de vínculo laboral	Condición laboral
RAUL FRANCISCO CARHUAYAL RAMIREZ	07152618	Gerente de Proyectos	06.01.2015 al 31.12.2018	- Designado Resolución 005-2015-INVERMET-CD - CAS N° 003-2015-INVERMET-CAS

Que, con Memorando Múltiple N° 000048-2022-INVERMET-GG, del 01 de diciembre de 2022, la Gerencia General remitió el Informe de Auditoría, a los órganos correspondientes para

que se adopten las acciones administrativas según su competencia en el respectivo Plan de Acción;

Que, mediante Informe N° 000168-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, del 23 de diciembre de 2022, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios presento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Plan de Acción para la implementación de la recomendación del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC, del expediente N° 108-2022-STPAD;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta por esta Secretaría Técnica a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles

por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de acuerdo, a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIRGPGSC modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalando que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Sobre la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaria Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 000064-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, del 05 de octubre del 2023; a través del cual, recomendó a la Gerencia General de INVERMET declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos señalados en la Observación única, sustentando lo siguiente:

Artículo 94° Prescripción, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Artículo 97°, numeral 97.3, del Reglamento; "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala:

"10. La prescripción

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la acotada Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio de PAD.

(...)

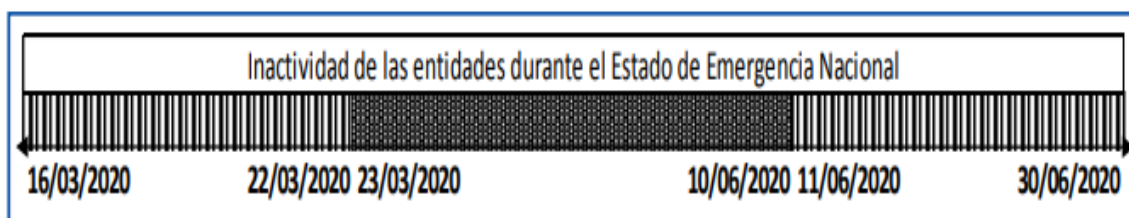
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (Lo resaltado es nuestro).

Que, de acuerdo a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se determinó que: "26. (...) mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...). (...) 27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...).".

Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹, ha establecido como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020;

Que, en mérito a ello, es pertinente precisar que **el cómputo de los plazos administrativos quedó suspendido desde el 16 de marzo hasta el día 30 de junio del 2020**, para efectos de dar inicio a los procedimientos administrativos, entre ellos, los procedimientos administrativos disciplinarios de igual aplicación para impulsar los ya iniciados; conforme se muestra a continuación:

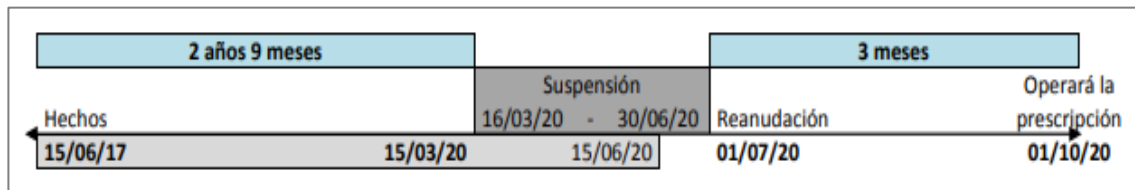


Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el cómputo de plazo se contabiliza hasta el 15 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de julio de 2020;

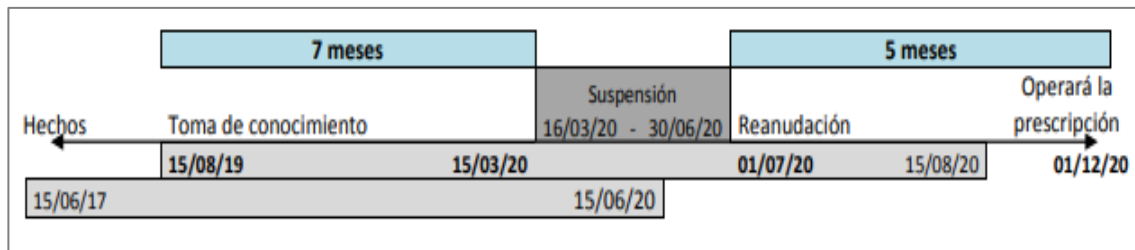
¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020

a manera de ejemplo se considera la siguiente forma de computo de los plazos de prescripción señalada por la Resolución de **Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TC.**, gráficamente de la siguiente manera:

Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta:



Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.



Que, en razón a lo expuesto, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa es indispensable determinar en qué momento la máxima autoridad de la Entidad tomó conocimiento del informe de la autoridad de control; esto es, la Gerencia General de INVERMET conoció del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC., con Oficio N° 000395-2022-INVERMET-OCI., de fecha 22 de noviembre de 2022, sobre el resultado del examen al "Proceso de Contratación de la obra: Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas y veredas del Jr. Ancash, Maynas, Junín y Av. Sebastián Lorente, Zona de barrios Altos distrito de Lima, COD SNIP N° 297324, a partir de ello, se contará con el plazo de un año para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario; **siempre y cuando antes de la toma de conocimiento por parte de la entidad no haya transcurrido el plazo de 03 años desde ocurrido los hechos;**

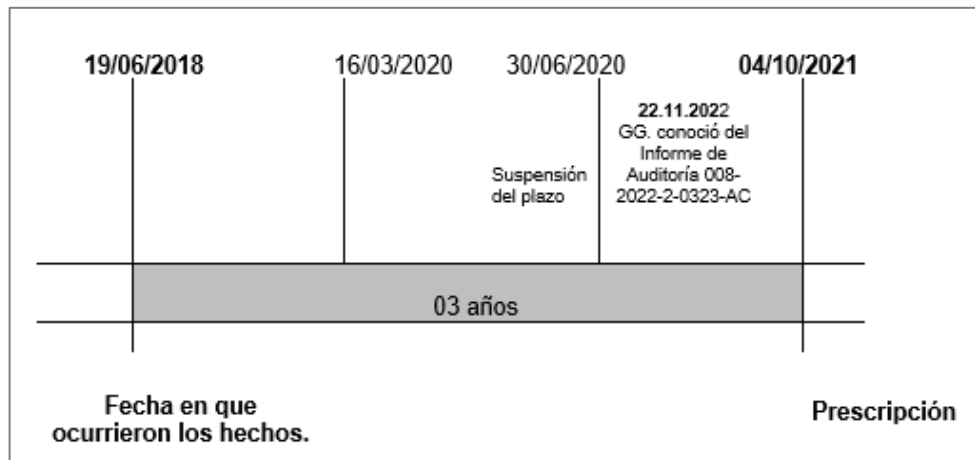
De la fecha de la comisión de los presuntos hechos

Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el 16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de prescripción debe reiniciarse a partir del 01 de julio de 2020; de acuerdo a lo expuesto, y conforme lo señalado en el Informe de Precalificación N° 000064-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD del 05 de octubre de 2023, la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa, respecto a los hechos irregulares por el que debería iniciarse deslinde de responsabilidades al entonces Gerente de Proyectos **RAUL FRANCISCO CARHUAYAL RAMIREZ**, según se muestra a continuación:

- 1) Con **Carta N° 229-2018-INVERMT-GP**, el entonces Gerente de Proyectos **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, por su **inacción recién con fecha 19 de junio**

de 2018, gestionó ante Sedapal, la aprobación del proyecto de Rehabilitación de redes y conexiones domiciliarias de alcantarillado y 15.00.00 Rehabilitación de redes y conexiones domiciliarias de agua potable de la Partida II Interferencias de Saneamiento, así como la ejecución de los trabajos de las subpartidas 14.00., sin que el proyecto sea supervisado por la entidad técnica de Sedapal; lo cual, generó que se obtenga la aprobación del proyecto con 68 días calendario y la supervisión técnica con 96 días calendario posteriores al inicio de la obra.

Por lo que, de conformidad al artículo 94² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 19 de junio del 2021 quedando suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **04 de octubre de 2021 habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).**



De las valorizaciones 01, 02, 03, 04 y 05

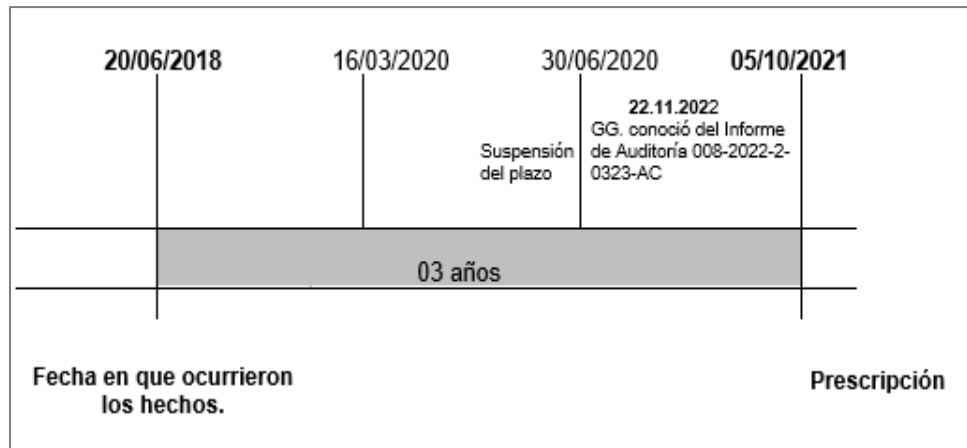
- 2) **Con Memorando N° 399-2018-INVERMET-GP del 20 de junio de 2018**, el citado Gerente de Proyectos hizo suyo el contenido del Informe N° 12-2018-INVERMET-FVCH, de **fecha 19 de junio del 2018** emitido por el coordinador de obra, a través del cual, se aprobaba y solicitaba el trámite de pago de la **valorización N° 01** por S/. 578 824,24, sin considerar que la demora por parte

² Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

del contratista en la gestión del permiso y autorizaciones ante Sedapal ocasionó atrasos en el cronograma de la obra y observaciones técnicas en la ejecución de trabajos de saneamiento, no habiendo adoptado los correctivos necesarios a fin que la ejecución de la obra se realizará en el plazo contractual establecido.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que el servidor RAUL F. CARHUAYAL RAMIREZ, con fecha **20 de junio de 2018** hizo suyo el Informe N° 012-2018-INVERMET-FVCH, por lo que de conformidad al artículo 94³ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 20 de junio del 2021 quedando suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **05 de octubre de 2021** habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).

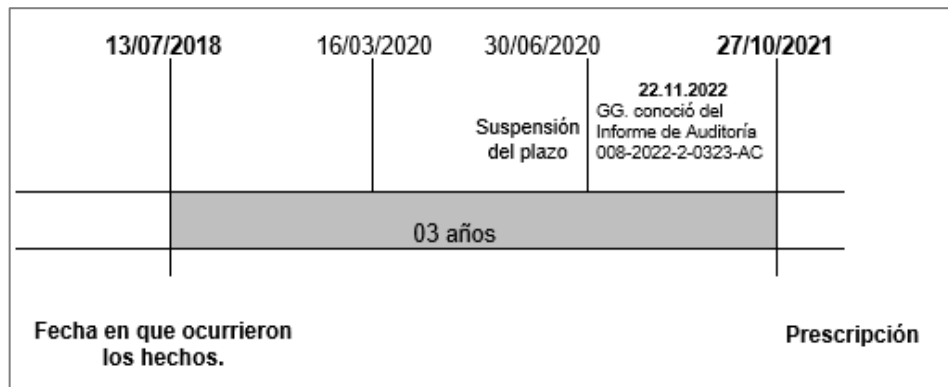


- 3) Mediante **Memorando N° 453-2018-INVERMET-GP**, de fecha 13 de julio de 2018, el acotado Gerente hizo suyo el contenido del Informe N° 026-2018-INVERMET-FVCH, del 12 de julio del 2018 emitido por el coordinador de obra, a través del cual, se aprobó y solicitó el trámite de pago de la **valorización N° 02** por S/. 639 986,28 sin considerar a que en dicha valorización se evidenciaba atrasos en la ejecución de la obra, además que el contratista no presentó el nuevo calendario acelerado de programación.

³ Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el servidor RAUL FRANCISCO CARHUAYAL RAMIREZ, con fecha **13 de julio de 2018** hizo suyo el Informe N° 026-2018-INVERMET-FVCH, por lo que, de conformidad al artículo 94⁴ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 13 de julio del 2021 quedó suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **27 de octubre de 2021** habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).



- 4) Con **Memorando N° 548-2018-INVERMET-GP**, del **10 de agosto de 2018** el mencionado Gerente de Proyectos hizo suyo el contenido del Informe N° 042-2018-INVERMET-FVCH del 10 de agosto del 2018 emitido por el coordinador de obra, a través del cual, se aprobaba y solicitaba el trámite de pago de la **valorización N° 03** por S/. 467 014,63 sin considerar a que en dicha valorización se evidenciaba atrasos en la ejecución de la obra, además que el contratista no presentó el nuevo calendario acelerado de programación.

En ese sentido, el citado servidor, con fecha 10 de agosto de 2018 hizo suyo el Informe N° 042-2018-INVERMET-FVCH, por lo que, de conformidad al artículo 945 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97°

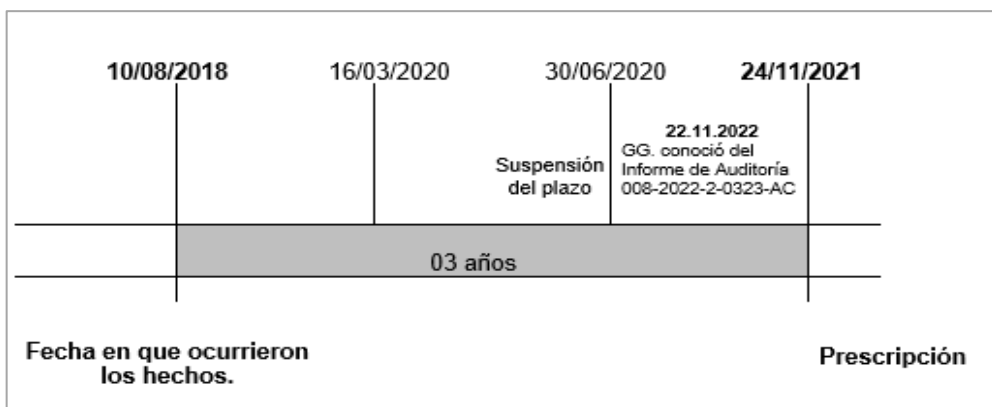
⁴ Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

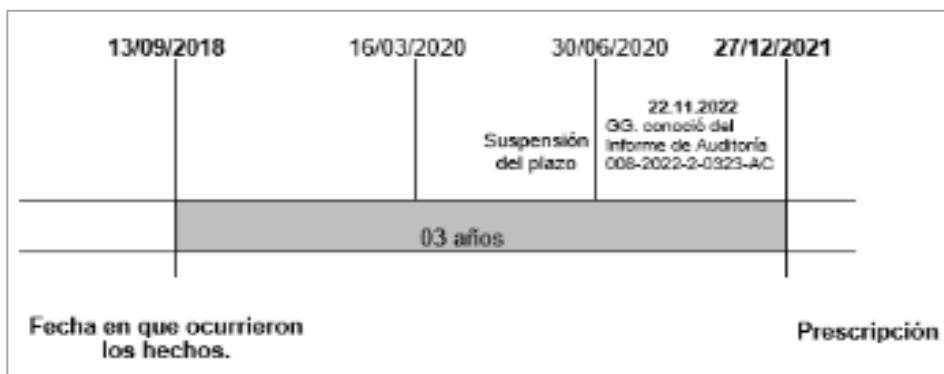
⁵ Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 10 de agosto del 2021 quedó suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha 24 de diciembre de 2021 habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).



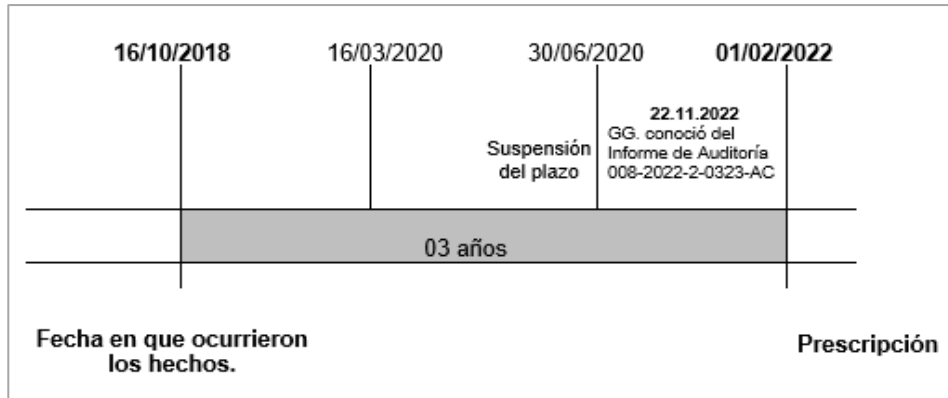
- 5) Mediante **Memorando N° 657-2018-INVERMET-GP, del 13 de setiembre de 2018** hizo suyo el contenido del Informe N° 058-2018-INVERMET-FVCH, del 12 de setiembre del 2018 emitido por el coordinador de obra, a través del cual, se aprobaba y solicitaba el trámite de pago de la **valorización n° 04** por S/. 222 162.88 sin considerar a que en dicha valorización se evidenciaba atrasos en la ejecución de la obra, además que el contratista no presentó el nuevo calendario acelerado de programación.



Ahora, sobre este hecho deberá tenerse en cuenta que el citado servidor, con fecha **13 de setiembre de 2018 hizo suyo** el Informe N° 058-2018-INVERMET-

FVCH, por lo que de conformidad al artículo 94⁶ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 13 de setiembre de 2021 quedó suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **27 de diciembre de 2021** **habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).**

- 6) Con **Memorando N° 804-2018-INVERMET-GP** del **16 de octubre de 2018** hizo suyo el contenido del Informe N° 077-2018-INVERMET-FVCH del 16 de octubre del 2018 emitido por el coordinador de obra, a través del cual, se aprobaba y solicitaba el trámite de pago de la **valorización n° 05** por S/. 179 058.05 sin considerar a que en dicha valorización se evidenciaba atrasos en la ejecución de la obra, además que el contratista no presentó el nuevo calendario acelerado de programación.



A continuación, con el mismo criterio aplicado, para este hecho deberá tenerse en cuenta que el referido servidor, con fecha **16 de octubre de 2018** hizo suyo el Informe N° 077-2018-INVERMET-FVCH, por lo que de conformidad al artículo 94⁷ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de

⁶ Artículo 94. Prescripción

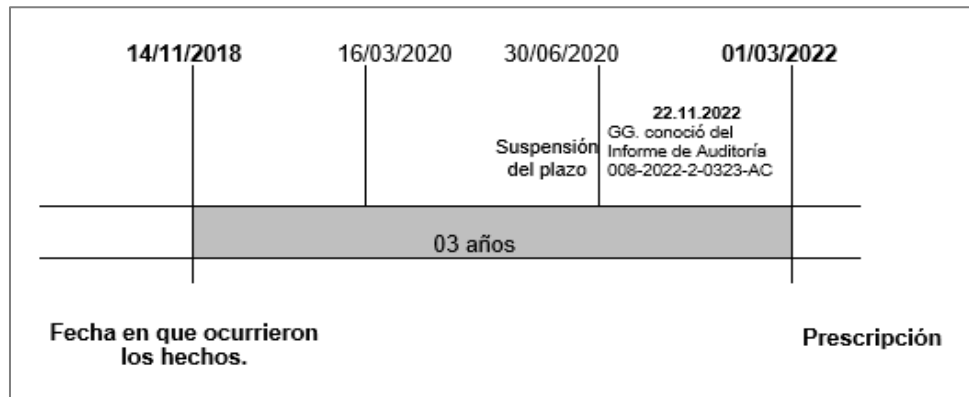
"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

⁷ Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 16 de octubre de 2021 quedó suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **01 de febrero de 2022** **habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).**

- 7) Con Memorando N° 877-2018-INVERMET-GP del **14 de noviembre de 2018** hizo suyo el contenido del Informe N° 096-2018-INVERMET-FVCH, del 16 de octubre del 2018 emitido por el coordinador de obra, a través del cual, se aprobaba y solicitaba el trámite de pago de la **valorización n° 06** por S/. 684 235.80 sin considerar a que en dicha valorización se evidenciaba atrasos en la ejecución de la obra, además que el contratista no presentó el nuevo calendario acelerado de programación.

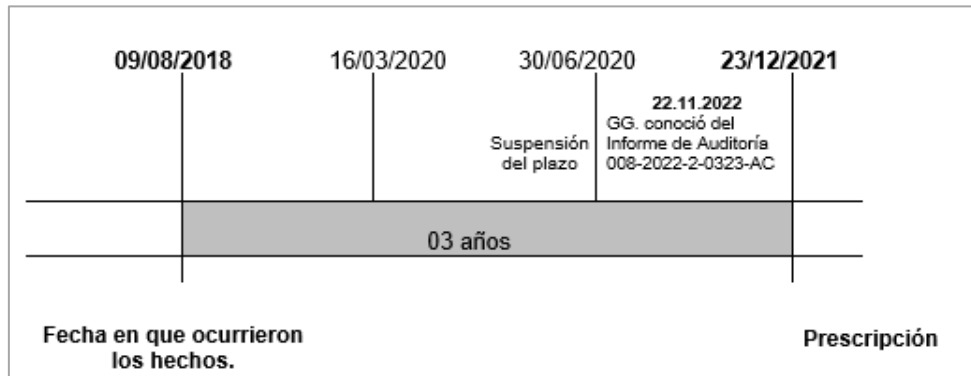


Sobre la ampliación de plazos

- 8) Con **Memorando N° 538-2018-INVERMET-GP** del **09 de agosto de 2018**, el **señor Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, hizo suyo el contenido del Informe N° 040-2018-INVERMET-FVCH de fecha 09 de agosto del 2018 emitido por el coordinador de obra donde concluía precedente otorgar 28 días calendario por la **ampliación de plazo N° 02**, sin haber evaluado el motivo del inicio de la causal que argumentó el contratista en su solicitud respecto a la demora en la obtención de los planos de obra "interferencias saneamiento" visados por Sedapal se debió a que el contratista no realizó trámites ante la citada empresa previo al inicio de la ejecución de los trabajos de la obra; no obstante, que era de responsabilidad del contratista conforme con el numeral 14.7 leyes, Normas y Ordenanzas del

capítulo III "Requerimiento" de las bases integradas de la LP-009-2017-INVERMET-1.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta que el servidor RAUL FRANCISCO CARHUAYAL RAMIREZ, con fecha **09 de agosto de 2018** hizo suyo el Informe N° 040-2018-INVERMET-FVCH, por lo que de conformidad al artículo 94⁸ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 09 de agosto del 2021 quedando suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **23 de diciembre de 2021** habría operado la pérdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).

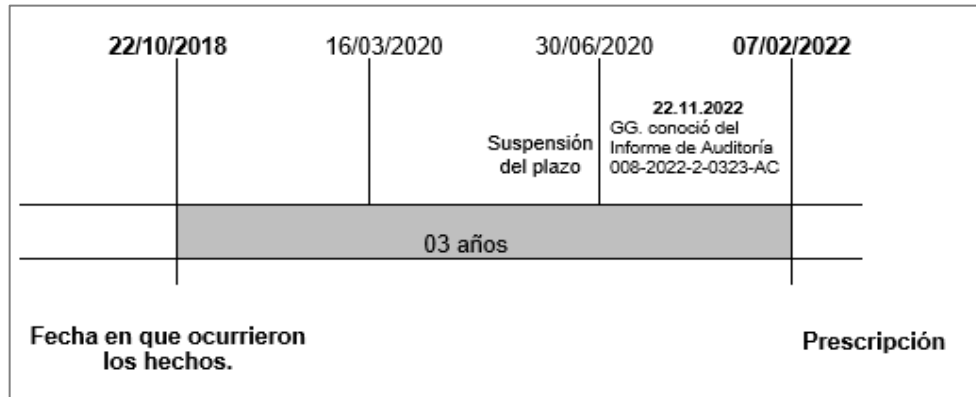


De la suspensión de plazo de ejecución de obra

- 9) Con **fecha 22 de octubre de 2018**, suscribió el acta de suspensión del plazo de ejecución de la obra, solicitado por el contratista por 45 días calendario, del 23 de octubre al 6 de diciembre de 2018, sin sustento técnico y no habiendo adoptado los correctivos necesarios en cautela de las estipulaciones contractuales, permitiendo que el contratista utilizara el periodo de suspensión para ejecutar trabajos de saneamiento que se encontraban atrasados.

⁸ Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"



Con fecha **22 de octubre de 2018** suscribió el acta de suspensión de plazo de ejecución sin ningún sustento técnico, por lo que de conformidad al artículo 94⁹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa desde ocurrido los hechos (03 años), que en un primer momento vencía el 22 de octubre de 2021 quedó suspendido desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, motivo por el cual, con fecha **07 de febrero de 2022** habría operado la **perdida de la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haberse superado el plazo prescriptorio de tres (3) años antes de la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC por parte de la entidad (22 de noviembre de 2022).**

Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de cometido los hechos, ya se encontraba vencido al 22 de noviembre de 2022, cuando el Órgano de Control Institucional puso de conocimiento a la Gerencia General de INVERMET (máxima autoridad) mediante Oficio N° 000395-2022-INVERMET-OCI, no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos irregulares presuntamente cometidos por el servidor **RAUL FRANCISCO CARHUAYAL RAMIREZ**, expuestos en el presente expediente;

Sobre la presunta responsabilidad administrativa

Que, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2022-2-0323 - AC, "Proceso de Contratación de la obra: Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas y veredas del Jr. Ancash, Maynas, Junín y Av. Sebastián Lorente, Zona de Barrios Altos distrito de Lima, Cod SNIP N° 297324" del período 30 de noviembre de 2017 al 26 de octubre de 2021, fue comunicado a la Gerencia General de INVERMET (máxima autoridad) con el Oficio N° 000395-2022-INVERMET, de fecha 22 de noviembre de 2022, se concluye que, cuando se remitió el informe de control a la máxima autoridad de INVERMET, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas;

⁹ Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹⁰. Asimismo, tenemos que el Tribunal Constitucional - Supremo Interprete de la Constitución - ha definido la prescripción en los siguientes términos: *"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones [...]"*¹¹. (...) [...] *la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción [...]"*¹² (...) *"El fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del Órgano Administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar sino en la objetiva inactividad del mismo"*.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por la Gerencia General de INVERMET, después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en este orden de ideas, considerando que *"la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa"*¹³, se debe proceder a la declaración¹⁴ de la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos antes descritos.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ; la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; la Resolución de Sala Plena N° 002-2020- SERVIR/TSC., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento

¹⁰ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, pág. 201.

¹¹ STC de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC.

¹² STC de fecha 30 de noviembre de 2005, Exp. 8092-2005-PA/TC.

¹³ Apartado recogido del Informe Técnico N° 1465-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

¹⁴ Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Administrativo General, y sus modificatorias, y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor **RAUL FRANCISCO CARHUAYAL RAMIREZ**, por encontrarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 008-2022-2-0323-AC., remitido con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 00395-2022-INVERMET-OCI; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL